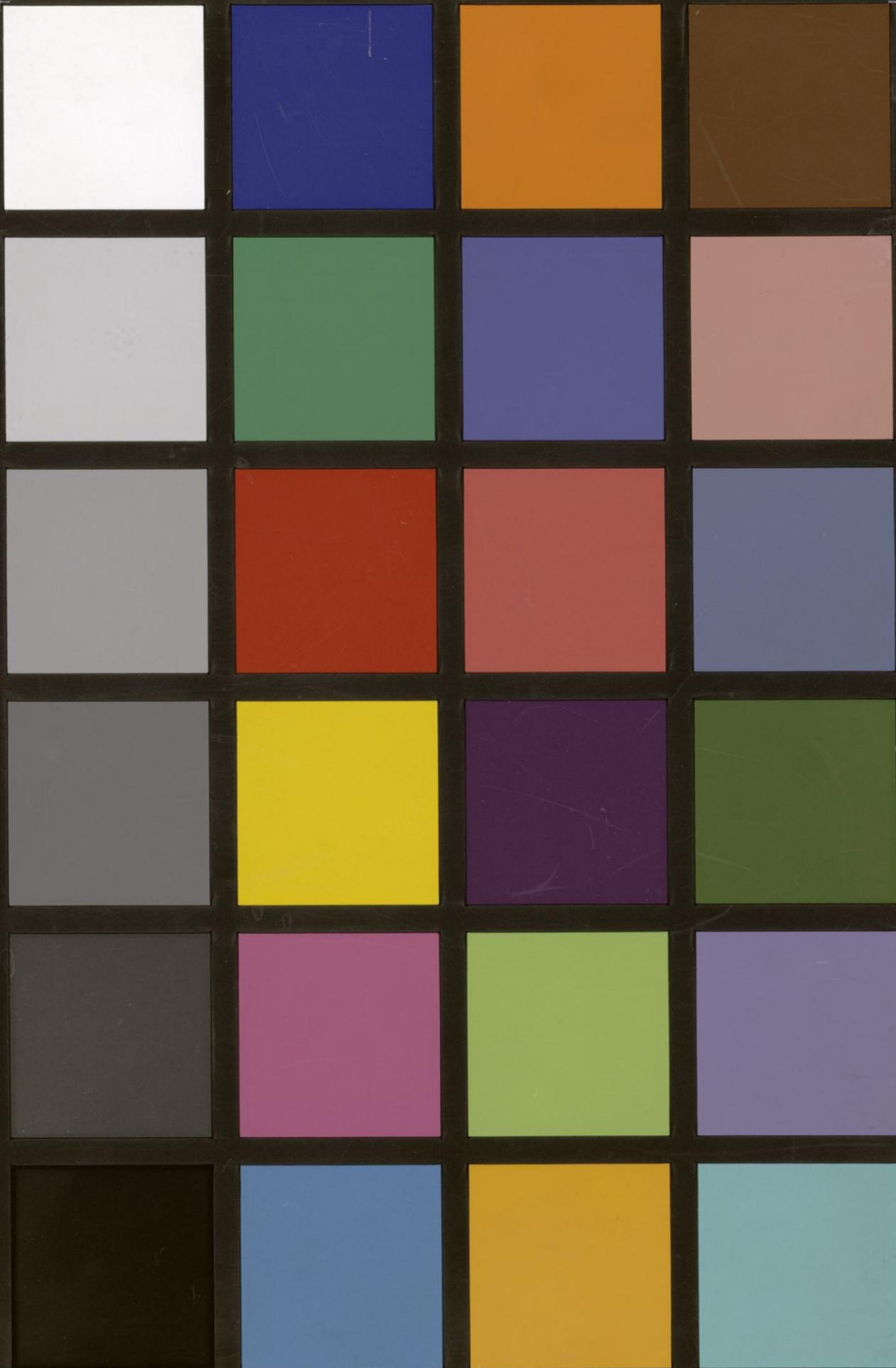


x-rite

colorchecker CLASSIC



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

### BOLETIN OFICIAL



AÑO DE 1908

## TOMO SEGUNDO

### SEGUNDO SEMESTRE

ZARAGOZA  
IMPRENTA DEL HOSPICIO

1908

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1908

TOMO SEGUNDO

SEGUNDO SEMESTRE

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO

1908

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1908

TOMO SEGUNDO

SEGUNDO SEMESTRE

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1908

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, preste el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la Reina y el Infante siguen muy bien. SS. MM. Don Alfonso y Doña María Cristina, sin novedad.»

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Junio 1908).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º.

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal,

se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiere, y la extensión de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena conducción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiere invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración inter venga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa

para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio, de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como

en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras; formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándoles á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 12.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 26 Junio 1908).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formuladas por la Inspección de deslindes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Junio de 1907, las Instrucciones para el régimen de la referida Inspección;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean aprobadas y publicadas, haciéndose las advertencias siguientes á los encargados de su cumplimiento:

Primera. A los Ingenieros Jefes.—Que subsiste íntegra su atribución en la demarcación de zonas prohibitivas de corta, según lo establece el artículo 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiendo, sin embargo, ejercitarla con las precisas consultas á la Inspección, y según sus instrucciones ó advertencias.

Segunda. A los Inspectores.—Que subsiste íntegra también su facultad de inspección sobre deslindes y amojonamientos, y deben ejercerla muy asiduamente, coincidiendo con la nueva Inspección.

Tercera. A todas las Inspecciones, Distritos y organismos del servicio.—Que deben poner empeño resuelto y perseverante en que á toda demarcación de zona siga rápidamente el deslinde, y á todo deslinde firme, su amojonamiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1908.

—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## INSTRUCCIONES PROVISIONALES para el régimen de la Inspección de deslindes.

Artículo 1.º La Inspección de deslindes dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y entenderá en todos los asuntos relativos á deslindes, amojonamientos, catálogos, inscripciones en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres que por Real decreto de su creación se le encomiendan, informando y proponiendo la resolución y tramitación que en cada caso convenga adoptar.

#### DE LOS DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 2.º Para que la Inspección pueda tener exacto conocimiento del estado actual del servicio, le facilitarán las dependencias centrales del ramo de Montes cuantos antecedentes posean que puedan contribuir á averiguar cuáles son los ya efectuados, cuáles se están ejecutando y cuáles en vía de ejecución.

Los Distritos que no hayan remitido á la Dirección general los estados que exige la orden circular de 5 de Noviembre de 1906, y las Divisiones hidrológico-forestales, enviarán asimismo á la Inspección relación detallada de los expedientes de deslindes ó amojonamientos que en sus oficinas existan ó se hayan cursado por ellas, distinguiendo los ultimados de los que se hallen en tramitación y ajustándola á los modelos que al efecto se fijarán.

Art. 3.º Con dichas relaciones, con los antecedentes que le faciliten las dependencias centrales y con cuantos pueda la Inspección procurarse directamente, visitando las oficinas y archivos del ramo de Montes, abrirá para cada provincia un Registro de deslindes, expresivo de los que se hayan ya resuelto y de los que estén en ejecución.

Formará además la Inspección registro especial de los montes declarados en estado de deslinde ó de los que en adelante lo fueren, cuidando de su baja en éste y alta en el anterior cuando proceda hacerlo.

Art. 4.º Para su anotación en el Registro se entenderá que están en ejecución los deslindes ó amojonamientos cuando se anuncie su práctica en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los Distritos remitirán á la Inspección dos ejemplares de los *Boletines* en que se inserten anuncios, providencias ó resoluciones que afecten á dichas operaciones, sin perjuicio de unir otros á los referidos expedientes.

Art. 5.º De todo deslinde que en lo sucesivo se apruebe dará la Inspección á la dependencia provincial á que corresponda el monte, en cuanto la providencia sea firme, una copia autorizada del acta del apeo del registro de operaciones topográficas y dos del plano al ferropusiano, quedando los originales en la Inspección para constituir un archivo de deslindes, al que se unirán después los documentos referentes al amojonamiento, de cuyas actas se remitirán también copias á la dependencia provincial correspondiente.

La entidad dueña del monte podrá también solicitar copias autorizadas de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, las que le serán libradas por la Inspección, previo abono de su coste.

Los expedientes actualmente archivados, por resueltos, en las oficinas provinciales, se recogerán por la Inspección para formar el Archivo central, guardando aquéllas copias de las actas, planos y registros topográficos.

Queda facultada la Inspección para fijar el plazo y forma de recoger los documentos que han de formar el Archivo central.

Art. 6.º Las dependencias provinciales remitirán anualmente en el mes de Septiembre á la Inspección dos estados;

Uno de los deslindes y amojonamientos que convenga efectuar en el año siguiente, y cuyas Memorias preliminares y presupuestos se hayan remitido; y

Otro de los que, á su juicio, sea conveniente ejecutar, sin que se hallen redactadas la Memoria y presupuestos.

En ambos estados se enumerarán los montes en el orden de su mayor urgencia en la operación, razonándola aparte.

Indicarán asimismo los Jefes de las dependencias, al remitir los estados, si cuentan ó no con personal afecto al servicio de ellas, que, sin perjuicio de éste y del despacho ordinario, pueda encargarse de los deslindes y amojonamientos.

Art. 7.º En el mes de Enero de cada año formará la Inspección, y someterá á la Dirección general para su aprobación, la propuesta de deslindes y amojonamientos que puedan practicarse en el año, basándola en los créditos, presupuestos y estados de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º En el caso de que las dependencias provinciales manifiesten no contar con personal que pueda practicar los deslindes y amojonamientos, la Inspección propondrá el que considere puede verificarlos, y en todos los casos atenderá á su rápida y acertada ejecución, á cuyo fin podrá entenderse directamente con los Jefes de los diversos servicios; é indicará á la Dirección general las medidas que convenga adoptar en cada caso.

Art. 9.º Los Ingenieros encargados de deslindes y amojonamientos y los Jefes de las dependencias á que los montes que se hayan de deslindar y amojonar estén afectos, se entenderán directamente con la Inspección respecto á las dificultades y dudas que les ocurran en la práctica de dichas operaciones ó en la demarcación de fajas prohibitivas de corta.

La Inspección podrá resolver por sí, directamente, las de orden técnico, y dictar las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran.

En todos los demás asuntos informará ó propondrá la Inspección según se especifica en el art. 1.º

Art. 10. Ponderá la Inspección gran cuidado en obtener de las dependencias provinciales del ramo y de los Ingenieros encargados de la ejecución de deslindes y amojonamientos la conveniente unidad en la instrucción, tramitación y sustanciación de los expedientes relativos á dicho servicio, y al efecto circulará á dichas oficinas cuantos modelos de anuncios, actas, notificaciones y demás documentos susceptibles de modelación puedan contribuir á la consecución de aquel fin.

Art. 11. Mayor empeño ha de poner aún en unificar el criterio de los Ingenieros respecto al modo de apreciar la posesión en el acto del apeo, por la indeterminación que en sí lleva aquél concepto jurídico, frecuentemente confundido con el de la mera ocupación, y por tener que ser el expresado criterio la norma de dichas operaciones, ya que á la Administración no le es dado alterar en ellas los estados posesorios legalmente constituidos, ni tampoco respetar los que no se hallen en este caso.

Art. 12. Teniendo en cuenta los datos que consten en los estados del segundo grupo de los que refiere el artículo 6.º y los que directamente adquiriera, propondrá la Inspección á la Dirección general los montes para que se deban formular Memorias preliminares y presupuestos de deslinde, sin perjuicio de las que por su propia iniciativa propongan los Inspectores ó formen los Jefes de servicios.

Estos trabajos se encomendarán siempre á los Jefes de las dependencias del ramo, con facultad de delegar en los Ingenieros á sus órdenes, sujetándose todos á lo que marcan y precisan las reglas 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 13. Las memorias preliminares á que hace referencia el artículo anterior, redactadas por los Jefes de las dependencias del ramo, ya por propia iniciativa, ora por orden superior, serán remitidas, en unión del proyecto de presupuesto y Memoria explicativa de sus cifras, á la Inspección de deslindes, que las examinará y elevará con su Informe á la Dirección general.

Dichos documentos deberán reunir los requisitos indicados en la regla 8.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 y en la 6.ª á 9.ª de la de 1.º de Julio de 1905.

Art. 14. La práctica de los deslindes y la sustanciación de sus expedientes se ajustarán á lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905; debiendo la Inspección hacer notar á la dependencia del ramo é Ingenieros operadores la importancia que en esta clase de operaciones tiene el procedimiento para que no omitan esfuerzo alguno que facilite el cumplimiento y satisfacción de todos sus detalles y requisitos, ó justifiquen, cuando no lo pudieran lograr, las causas que lo hayan impedido.

Art. 15. Habiendo demostrado la experiencia que los piquetes que mandan colocar en los vértices del artículo 28 del antedicho Reglamento y el 24 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905 desaparecen todos ó la mayor parte en el tiempo que transcurre entre el apeo y el amojonamiento, se protegerán en lo sucesivo con grandes montones de piedras en seco ó tierra de forma de tronco de pirámide de un metro de altura, cuya base sea un cuadrado de 120 centímetros de lado aproximadamente, y la cara superior otro de 40 centímetros de lado.

Donde la roca se presente al descubrimiento, sustituirá al piquete ó mojón protector una cruz hecha á cincel en aquélla.

Dichos mojones ó montones protectores se harán en el acto del apeo, lo mismo en el perímetro exterior y general del monte que en el de los enclavados, á cuyo fin se aumentará el número de jornaleros que se estime necesario en la brigada de deslinde, incluyendo su coste en el proyecto de presupuesto.

Art. 16. El punto de partida del apeo se cuidará sea conocido y perfectamente definido, relacionándole, si no reuniese dichas circunstancias, con otros fijos inmediatos, como casas, puentes, etc., que le determinen con precisión, y el mojón provisional protector de su piquete será mayor que las demás.

De igual modo se harán mayores que la generalidad los que correspondan á puntos importantes ó vértices pronunciados del perímetro.

Se consignará en el Registro del trabajo topográfico la declinación aproximada de la aguja magnética en el lugar y tiempo en que se apera, y del propio modo, además de los rumbos, los ángulos interiores de los polígonos perimetrales.

Art. 17. Cuando por indeterminación de límite haya necesidad de operar dos líneas, se señalarán ambas sobre el terreno, en la forma que determina el artículo 15, y una vez aprobado el deslinde, se destruirán las señales de la línea no aprobada.

Art. 18. La existencia de los mojones protectores no será parte á retrasar en lo más mínimo el amojonamiento del monte, operación que de ser posible, se practicará por el mismo Ingeniero que ejecutó el deslinde, tan pronto como sea firme la Real orden aprobatoria de éste y se haya autorizado el gasto correspondiente.

Art. 19. La redacción de presupuestos de deslindes y amojonamientos se inspirará en la Instrucción de 4 de Diciembre de 1899, y la práctica de los últimos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 16 de Mayo de 1882, con la interesante advertencia de que se utilicen cuantos mojones protectores sea con-

veniente conservar como definitivos en ventaja de la facilidad y economía de la operación.

En las líneas de reunión de aguas bien definidas, que sean límites de montes, no se pondrán mojones protectores ni definitivos, sino en los vértices extremos ó puntos muy visibles cuando su longitud lo aconseje ó convinieren dejarlos señalados para referencia de posición de otros.

Del propio modo se procederá en las lindes comunes á montes de un mismo dueño.

Art. 20. Excitará la Inspección el celo de los Ingenieros ejecutores de deslindes para que ejerciten el carácter de árbitros componedores que les confiere el artículo 29 del tantas veces citado Reglamento, en toda ocasión en que puedan mejorarse los límites del monte con ventaja para éste, siempre que la mejora se haga con acuerdo de las partes interesadas y no implique modificación en la titulación de las fincas á que afecte.

Con estas mismas condiciones podrán concentrarse en una ó varias parcelas diversos enclavados en un monte.

Art. 21. La demarcación de zonas prohibitivas de corta de terrenos poseídos por particulares se hará siempre por los Ingenieros dentro de dichos terrenos particulares, como previene el art. 41 del Reglamento de 1865. Las reclamaciones á que dichos señalamientos den lugar se interpondrán ante el Ministerio, según determina la regla 41 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 22. En el examen de los expedientes en estado de resolución comprenderá la Inspección en sus informes los dos aspectos técnico y administrativo, en términos suficientes á justificar las conclusiones de su propuesta.

En los de deslinde expondrá, además, especialmente, cómo se hayan cumplido ó procurado cumplir todos los requisitos de publicidad y notificación á los interesados que prescriben los artículos 22, 27, 33 y 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y reglas 10, 11, 12, 13 y 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905; si llenan las actas en su redacción, las circunstancias que indican el art. 31 del citado Reglamento y las reglas 22, 23 de la antedicha Real orden; y si hay ó no concordancia entre los registros de las operaciones topográficas y los planos entre sí, y con las actas; y cuando le ofrezca la crítica de las reclamaciones y documentos presentados, los informes del Ingeniero operador y los del Jefe de la dependencia á que corresponda el monte.

DEL CATÁLOGO, INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, PERMUTAS DE TERRENOS, REFUNDICIÓN DE DOMINIOS Y REDENCIÓN DE SERVIDUMBRES.

Art. 23. Lo mismo que en los deslindes y amojonamientos, se dirigirán las iniciativas de la Inspección en los demás servicios de su incumbencia al saneamiento de la propiedad forestal.

Encargará á las dependencias provinciales del ramo el estudio del Catálogo de los montes puestos á su cuidado y el señalamiento de los errores que en su descripción observe en la pertenencia, límites, cabida ó cualquier otro extremo interesante.

Los Ingenieros Jefes, al poner en conocimiento de la Inspección los errores u omisiones observados, explicarán sus causas, con el detalle que las conociesen, y propondrán los medios de subsanarlos.

Art. 24. Cuando adquirieran por sí ó por noticia autorizada conocimiento de que cualquiera de las entidades Estado, Pueblo ó Establecimiento público son dueños de un monte no incluido en el Catálogo de 1862 ni en el actual, pero cuyos aprovechamientos utilizan aquéllas, incoarán el oportuno expediente para la justificación de ambos extremos, oyendo en primer término á la que usufructúa el monte, y haciendo pú-

blico en el *Boletín oficial* de la provincia su actual estado posesorio, para que en término de un mes reclamen ante el Distrito forestal los que se crean con algún derecho de propiedad ó posesión sobre él.

En el caso de que resultare aprobado su carácter público, hará el Distrito la clasificación del monte con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, y propondrá si debe ó no incluirse en el Catálogo de los montes de utilidad pública.

Quando las dependencias provinciales tengan noticias de que un monte de propiedad de aquellas entidades está poseído por particulares, pondrán el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se ejercite la acción investigadora que determina el Real decreto de 15 de Abril de 1902, dando cuenta del resultado del expediente al Ministerio de Hacienda al de Fomento, para en su caso, proceder á la clasificación del monte.

Art. 25. De las inclusiones, exclusiones y demás modificaciones que hayan de hacerse en el Catálogo, por razón de lo dispuesto en los artículos anteriores y en la legislación general de montes, conocerá la Inspección de deslindes, proponiendo á la Superioridad las resoluciones que convenga adoptar, llevando nota de las que se adopten, para la debida corrección de aquél, y anotando al propio tiempo todas las ya acordadas.

Art. 26. Promoverá la Inspección la inscripción en los Registros de la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo, mandada efectuar por Real decreto de 31 de Octubre de 1884, por el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y por la Real orden de 9 de Octubre de 1902, excitando á tal fin el celo de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, removiendo los obstáculos que se opongan á que condición tan importante de la propiedad quede cumplida, ó proponiendo las disposiciones que sea necesario dictar, si las vigentes fueran insuficientes al objeto.

Art. 27. Encarecerá también al servicio provincial la diligente y pronta tramitación de los expedientes relativos á permutas, refundición de dominios y redención de servidumbres, respecto de los cuales adoptará cuantas disposiciones estime pertinentes para ponerlos en estado de despacho, informando á la Superioridad la resolución que proceda darles, con estricta sujeción á lo legislado sobre cada uno de dichos puntos.

Art. 28. Para que pueda la Inspección de deslindes llevar la historia completa de las vicisitudes de la propiedad forestal de utilidad pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio le facilitará copia de cuantas resoluciones recaigan referentes á ocupación de terrenos, indispensable para explotación de minerales del subsuelo ó para instalación de generadores de energía eléctrica ú otro cualquier destino.

Art. 29. Para el mejor cumplimiento de su cometido girará la Inspección cuantas visitas estime oportunas, dando previamente cuenta á la Dirección general, que las podrá suspender ó aplazar, si lo estimara conveniente.

Madrid 11 de Junio de 1908.—Aprobado por Su Majestad.—Besada.

(Gaceta 24 Junio 1908).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley regulando el nombramiento, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio, fecha 14 de Abril del corriente año, cuyo art. 2.º determina que todos los años se verificarán ejercicios para obtener el título de

aptitud imprescindible para el ascenso de Oficiales á Jefes de Negociado, y ante la necesidad apremiante de cubrir vacantes de la expresada categoría con estricto cumplimiento del precepto de ley citado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar el día 15 de Julio próximo para dar principio á dichos ejercicios, los cuales deberán verificarse con arreglo al Programa é instrucciones oportunas que al efecto deberán adoptarse por V. I., juntamente con el Tribunal que al efecto se nombra, encargado de presidirlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de poder dar cumplimiento con toda brevedad á lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Abril del presente año, en cuanto al ascenso á Jefes de Negociado de los Oficiales de Administración que han de obtener previamente el oportuno título de aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para formar el Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, al Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio D. Juan Andrés Topete, al que lo es de tercera clase D. José Lon y Albareda, y al Jefe de Negociado de tercera clase D. Alberto Sánchez Roldán, actuando el primero como Presidente y el tercero de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Junio 1908).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven de dieciséis años, fugado de la casa paterna de esta ciudad, Enrique Lizabe Casaus, de estatura regular, blanco, pelo castaño claro, cejas al pelo, nariz regular, ojos garzos, boca regular, sin barba; viste traje de lanilla color gris, botas negras, gorra color ceniza, cuello de pajarieta y corbata color rojo oscuro; tiene una cicatriz de dos á tres centímetros en una muñeca en la parte interior. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 30 de Junio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en el día dieciocho de Julio próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública para la adjudicación de puestos en la vía pública destinados á la instalación de kioscos, verificándose bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue y

con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación.

Los que deseen tomar parte en la misma deberán presentar su cédula personal y entregarán en el acto de la adjudicación provisional, como fianza, una cantidad igual á la señalada como tipo al puesto á que se refiera su proposición, cuya suma le será devuelta una vez que se acuerde la adjudicación definitiva y haya satisfecho el importe del primer trimestre.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Zaragoza 26 de Junio de 1908.—El Alcalde Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

### Alfajarin.

Vacante la plaza de Guarda municipal de campo del término de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, con el haber de una peseta diaria, se anuncia su provisión por término de quince días, durante el cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

Alfajarin 29 de Junio de 1908.—El Alcalde, Emilio Solanas.

### Figuernuelas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la confección del registro fiscal de edificios y solares, los propietarios, administradores ó encargados forasteros que posean propiedad urbana en dicho término, se servirán ordenar ó presentarse ante esta Alcaldía á recoger las relaciones juradas que les correspondan, á razón de una por cada edificio ó solar que posean, donde consignarán la verdadera riqueza de ellos, sin omitir detalle alguno, en el plazo de quince días, ó de lo contrario, se les exigirá la responsabilidad que les corresponda.

Figuernuelas 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Angel Navales.

### Nuez de Ebro.

Por tiempo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el registro fiscal de edificios y solares, con objeto de oír y ser atendidas cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Nuez de Ebro 15 de Junio 1908.—El Alcalde, Celestino Labasa.

## PARTE NO OFICIAL

### Subasta extrajudicial.

Se celebrará el día 22 de Julio corriente, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Pablo Pérez Lagraba, Cinco de Marzo, 2, para la venta de un campo, con fábrica de curtidos y corral, situado en término de Rabal de esta ciudad, partida Soto del Cañar, de cabida cuatro cahíces, tres arrobas y dos cuartales.

Pliego de condiciones en la Notaría.

IMPRENTA DEL HOSPICIO